JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Verbal - Pertenencia 540013153001 2019 00305 00
Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, promovido por el señor Eduardo Quintero Vergel, a través de apoderado judicial contra Luís Eduardo Quintero Gelvez, Mauricio Alejandro Quintero Gelvez y David Leonardo Quintero Gelvez, y demás personas indeterminadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo ordenado en el auto de fecha 24 de octubre del presente año.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes, al igual que a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia ordinaria de dominio promovida por el señor Eduardo Quintero Vergel, a través de apoderado judicial contra Luís Eduardo Quintero Gelvez, Mauricio Alejandro Quintero Gelvez y David Leonardo Quintero Gelvez, y demás personas indeterminadas, y demás personas indeterminadas.

Segundo: Notificar a los demandados Luís Eduardo Quintero Gelvez, Mauricio Alejandro Quintero Gelvez y David Leonardo Quintero Gelvez, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Ofíciese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso. Elabórese por Secretaría el

listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 108 ibídem en el periódico de La Opinión o El Tiempo.

Quinto: Ordenar a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 260-57543 y 260-54167. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve

Auto Interlocutorio – Mandamiento de Pago

Proceso ejecutivo. 540013153001 2019 00340 00

Teniendo en cuenta que la demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, representada legalmente por el doctor Juan Agustín Ramírez Montoya, actuando a través de apoderado judicial, contra la Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL, representada legalmente por Julio Alberto Cuellar Suarez y ASMET SALUD EPS SAS, representada legalmente por Gustavo Adolfo Aguilar Vivas; reúne los requisitos de ley y que de los documentos que acompañan las facturas que se aportan como título ejecutivo, entre ellas las cuentas de cobro que fueron aportadas junto con la demanda, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la empresa demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Resuelve:

Primero: **Ordenar** a la parte demandada Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL, representada legalmente por Julio Alberto Cuellar Suarez y ASMET SALUD EPS SAS, representada legalmente por Gustavo Adolfo Aguilar Vivas, pagar a la entidad demandante ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, representada legalmente por el doctor Juan Agustín Ramírez Montoya, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto: **a.-** La suma de Novecientos Noventa Millones Quinientos Treinta y

Un Mil Cuatrocientos Setenta y Un mil Pesos ($990.531.471) por concepto de capital adeudado contenido en las facturas descritas en el líbelo de la demanda y relacionadas en las cuentas de cobro que fueron aportadas junto con ella; más **b.-** Los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, contados desde la fecha en que fueron radicadas las cuentas de cobro contentivas de los títulos ejecutivos y hasta que se verifique el pago total de los mismos.

Segundo**:** **Notificar** este auto a las demandadas Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL y ASMET SALUD EPS SAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Tercero**:** **Dar** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mayor cuantía.

Cuarto: **Decretar** el embargo de los dineros que tenga a cualquier título tenga en cuenta corriente, de ahorros CDT o depósitos fiduciarios que tengan o llegaren a tener las demandadas Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL y ASMET SALUD EPS SAS, en los siguientes Bancos de esta ciudad: *Banco Davivienda, Banco Citibank, Banco BBVA COLOMBIA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco ITAU, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco GNG SUDAMERIS, Banco Procredit, Banco Bancamia, Banco Coomeva, Banco Compartir, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Finandina, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Mundo Mujer S.A.,*

Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander, Banco Miltibank y Corficolombia. Líbrese la comunicación respectiva.

Quinto: Decretar el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento (ETESA u otros recursos) deba pagar o girar el Municipio de San José de Cúcuta a la Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Sexto: Decretar el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento (ETESA u otros recursos) deba pagar o girar el Municipio de San José de Cúcuta a ASMET SALUD EPS SAS. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Séptimo: Decretar el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio departamental y sus diferentes fuentes de financiamiento (Rentas cedidas y regalías) el Departamento Norte de Santander, por medio del Instituto Departamental de Salud deba pagar o girar a la Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL y a ASMET SALUD EPS SAS. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Octavo: Decretar el embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o pagar directamente a la Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL y a ASMET SALUD EPS SAS a través de su cuenta adscrita a ADRES, administrado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Noveno: En cuanto al pedimento elevado por la parte demandante y que

se relaciona con el hecho de que se ordene a las empresas demandadas que incluya dentro del listado de beneficiarios del giro directo que realiza el ADRES, a través del CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A y FIDUCOLDEX S.A., a la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, el despacho no accede a ello en razón a que no tiene carácter de medida cautelar, siendo del resorte del extremo activo de la acción solicitarla directamente a la empresa demandada, a través de los diferentes mecanismos administrativos con los que cuenta.

Décimo: Decretar el embargo y retención de los recursos que posean las empresas demandadas Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL y a ASMET SALUD EPS SAS, por concepto de recursos NO POS que son pagados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD de Norte de Santander y que son girados por el ADRES. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

Décimo Primero: Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el proceso ejecutivo singular instaurado en contra de la Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL y a ASMET SALUD EPS SAS, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado bajo el No 2019-00264, sírvase señor juez ordenar al Juzgado de la referencia el embargo solicitado.

Décimo Segundo: Frente a los pedimentos relacionados en los numerales décimo tercero y décimo cuarto del escrito de cautelas, el Despacho no accederá en razón a que no existe solicitud dirigida al embargo de la razón social de las empresas demandadas.

Décimo Tercero: Ordenar el Embargo de las acciones que posea Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL en la empresa ASMET SALUD EPS SAS, así como la retención de sus dividendos. Líbrese la comunicación respectiva dirigida al gerente y/o representante legal.

Décimo Cuarto: Ordenar el Embargo de las acciones de la Asociación Mutual la Esperanza ASMET MUTUAL, así como la retención de sus dividendos. Líbrese la comunicación respectiva dirigida al gerente y/o representante legal.

Séptimo: **Limitar** la medida cautelar en la suma de mil trescientos millones de pesos ($1.300.000.000.oo).

Octavo: **Reconocer** al Dr. Yeferson Vergel Contreras, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00148 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por LUZ MABEL DIAZ OSORIO, mediante apoderada judicial, en contra de GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero :

1.- **$100.000.000,OO,** por concepto de capital representado en el pagaré P-79820105, sus intereses corrientes y moratorios desde su exigibilidad.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 18 de junio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por la suma pretendida como capital, sus intereses corrientes causados desde el 03 de noviembre de 2017 al 03 de diciembre de 2017 y los intereses moratorios causados desde 4 de diciembre de 2017 hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado a través de su apoderado judicial (folio 46), quien oportunamente presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, y una vez resuelto negativamente, dejó vencer el término legal del traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagare suscrito en papel P-79820105 por el demandado a su cargo pagadero el 3 de noviembre de 2017, cuyo plazo se encuentran extinguido, tal como obra a folio 2; de dichos documentos se concluye con meridiana claridad, que reúnen a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos; del mismo modo la escritura contentiva del contrato de hipoteca satisface los requisitos legales, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo) MCTE.

De otra parte, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del ordenamiento procesal general , se accederá al trámite de las medidas cautelares incoadas por la parte actora en su escrito obrante al folio 92.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de GENARO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles relacionados en la solicitud obrante a folio 92. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que se inscriba la medida y se expidan los correspondientes certificados de libertad y tradición.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo impropio. 540013153001 2018 00059 00

Auto Interlocutorio- Seguir adelante la ejecución

Salida 1° instancia .

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes **antecedentes:**

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por JUAN CARLOS CORREDOR OCHOA y CECILIA JACINTA OCHOA DE CORREDOR, mediante apoderado judicial, en contra de INMOBILIARIA CONFIAR EU, pretendiendo el pago de $25.992.969,oo, mas sus intereses legales, por concepto de costas que fueron liquidadas a su favor dentro del proceso ejecutivo inicial por concepto de intereses moratorios sobre dicho valor.

Reunidos los requisitos legales, y verificado que las sumas pretendidas efectivamente corresponden a la condena impuesta a la aquí ejecutada dentro del proceso que esta adelantara en contra de la aquí ejecutante, el Juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre del presente año, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, por la suma pretendida como capital, y sus intereses legales desde el 29 de octubre, hasta su pago total.

La demandada fue debidamente notificada por estado de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso , por haberse iniciado la ejecución dentro del término allí señalado, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes **consideraciones**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La solicitud reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por la actuación surtida en el proceso ejecutivo inicial, donde mediante proveído proferido en audiencia del 13 de febrero de 2019 , se finiquitó la controversia planteada, condenándose en costas a la parte demandante, las cuales fueron liquidadas por el valor aquí pretendido, quedando en firme una vez resueltos los recursos interpuestos, reuniéndose los requisitos de los artículos 306 y 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la

liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem , sin lugar a costas por no haberse causado .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve:

PRIMERO: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de INMOBILIARIA CONFIAR EU, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **Practicar** la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: Sin costas en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

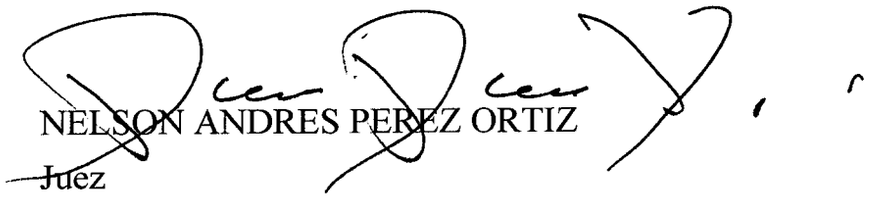

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, noviembre veintinueve de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Verbal restitución Leasing. 540013153001 2019 00254 00

Salida sin sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, plenamente facultado por esta para recibir, considera este despacho viable acceder a ello, dado que con el pago efectuado, por sustracción de materia desaparece la causal que originó la acción, no pudiendo entonces ir el despacho en contra vía de la voluntad de las partes al consentir continuar con la ejecución normal del contrato.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Decretar** la terminación del presente proceso verbal de restitución seguido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de SIXTO JAVIER IBARRA RODRIGUEZ, por sustracción de materia en virtud al pago de las cuotas en mora demandada y las costas procesales.

SEGUNDO: Procédase al desglose de los documentos allegados como base de la acción a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

TERCERO: **Archivar** el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00173 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por LUIS ANTONIO HERRERA BOHORQUEZ, mediante apoderada judicial, en contra de CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA., con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **$125.000.000,oo,** por concepto de capital representado en una letra de cambio, mas sus moratorios causados desde su exigibilidad, hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 21 de junio de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas como capital, más sus intereses moratorios desde su exigibilidad hasta su pago total.

El demandado fue notificado por aviso en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer el término legal sin proponer excepciones. Sea oportuno aclarar que aunque el aviso fue rehusado según informe del notificador el cual se entiende prestado bajo juramento, esta actitud del demandado no impide que el acto notificatorio pierda validez, (numeral 4 art. 291 CGP.), máxime cuando el citatorio de que trata el artículo 291 procesal, fue debidamente recibido, lo cual significa que el ejecutado tenía conocimiento de la existencia del proceso y por ende de que posteriormente le sería enviado el aviso, lo cual produjo su actitud negligente de prohibir su recibo.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por una letra de cambio suscrita por el demandado a su cargo, cuyo plazo se encuentra extinguido; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 671 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo) MCTE.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de CONSTRUCTORA E INVERSIONES HMP LTDA., conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de registro (folios17 a28) sobre la imposibilidad de inscribir la medida cautelar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00086 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **$136.227.791,oo,** por concepto de capital representado en pagaré 489-13502443, mas sus intereses corrientes del 30 de abril de 2018 a la fecha de presentación de la demanda y los moratorios causados desde esta hasta su pago total.

2.- **$57.482.319,oo,** por concepto de capital representado en pagaré 489-000009005159012 y $5.575.007,oo por intereses corrientes causados del 29 de octubre de 2018 , más los moratorios causados desde el 30 de octubre de 2018, hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas como capital, más sus intereses moratorios desde su exigibilidad hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado por conducta concluyente (folio 103), dejando vencer el término legal sin proponer excepciones.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los dos pagares relacionados anteriormente, suscritos por el demandado a su cargo, cuyos plazos se encuentran extinguidos, tal como obra a folios 1 a 9; de dichos documentos se concluye con meridiana claridad, que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos; del mismo modo la escritura contentiva del contrato de hipoteca satisface los requisitos legales, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo) MCTE.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de CARLOS HUMBERTO BARAJAS DUEÑAS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate del bien inmueble debidamente embargado en autos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase como agregado a autos nuestro despacho comisorio N° 0029 del 3 de octubre del corriente año y su diligenciamiento obrante a folio109, se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2018 00010 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por SOCIEDAD LAZO ORIENTE S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de ALVARO PEÑA CARDENAS, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **$94.212.016,oo,** por concepto de capital representado en pagaré , mas sus intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2016 hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 23 de enero de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas como capital, más sus intereses moratorios causados desde el 29 de agosto de 2016 hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado a través de Curador Ad- litem, quien oportunamente contestó pero no propuso excepciones en concreto en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 442 del ordenamiento procesal general.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagare sin número , suscrito el 27 de abril de 2016 por el demandado a su , cuyos plazos se encuentran extinguidos, tal como obra a folio 2; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos; del mismo modo la escritura contentiva del contrato de hipoteca satisface los requisitos legales, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo) MCTE.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de ALVARO PEÑA CARDENAS, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2017 00345 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por SISTEMCOBRO S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de RAUL ARMANDO JAIME, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

1.- **$64.616.083,oo,** por concepto de capital representado en el pagaré 3333344, mas sus intereses moratorios causados por $48.279.293,oo y los que se causen hasta su pago total.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas como capital, mas sus intereses moratorios causados desde el 1° de febrero de 2017 liquidados por $48.279.293,oo, más los que se causen desde el 18 de septiembre de 2017 hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado a través de Curador Ad- litem, quien oportunamente presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, el cual fue resuelto negativamente mediante auto calendado 5 de septiembre, sin que luego de su notificación, se propusiera excepción alguna, dejando vencer el término legal para ello.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagare N° 3333344, suscrito por el demandado a su , cuyos plazos se encuentran extinguidos, tal como obra a folio 7; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos; del mismo modo la escritura contentiva del contrato de hipoteca satisface los requisitos legales, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo) MCTE.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de RAUL ARMANDO JAIME, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00045 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de CALZADO BURGOS S.A.S. y LUZ MARINA MANCIPE RANGEL, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero :

1.- **$189.111.140,oo,** por concepto de capital representado en el pagaré 664885, sus intereses moratorios desde su exigibilidad.

2.- $22.684.465,oo, por concepto de intereses corrientes causados del 26 de agosto de 2018 al 31 de enero de 2019.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas como capital e intereses corrientes, y los intereses moratorios causados desde 1 de febrero de 2019 hasta su pago total.

Los demandados fueron debidamente notificados por aviso en los términos de los artículos 291 y 292, dejando vencer el término legal del traslado en absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagare N° 664885, suscrito por los demandados a su , cuyos plazos se encuentran extinguidos, tal como obra a folio 2 y 3; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos; del mismo modo la escritura contentiva del contrato de hipoteca satisface los requisitos legales, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo) MCTE.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de CALZADO BURGOS S.A.S. y LUZ MARINA MANCIPE RANGEL, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: Póngase en conocimiento de las partes el oficio procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal (folio 115), con respecto a nuestra solicitud de remanente.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve

Interlocutorio – ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2018 00117 00

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

A N T E C E D E N T E S.

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por el señor HELIODORO ORIELSON MEJIA, mediante apoderada judicial, en contra de YESID LEONEL BASTO BAUTISTA, con la cual pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero :

1.- **$200.000.000,oo,** por concepto de capital representado en el pagaré 79471498, sus intereses y los moratorios desde su exigibilidad.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, por las sumas pretendidas como capital e intereses corrientes, y los intereses moratorios causados desde 1 de febrero de 2017 hasta su pago total.

El demandado fue debidamente notificado a través de Curador Ad- litem, quien oportunamente contestó pero no propuso excepción alguna. (folios 129 y 130).

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes consideraciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

A.- DEL PROCESO.

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y

para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

B.- DE LA ACCIÓN.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de una obligación de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por el pagare N° P79471498, suscrito por el demandado a su , cuyos plazos se encuentran extinguidos, tal como obra a folio 4; de dicho documento se concluye con meridiana claridad, que reúne a cabalidad los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Ordenamiento mercantil, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa frente a ellos; del mismo modo la escritura contentiva del contrato de hipoteca satisface los requisitos legales, dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho correspondientes, en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000,oo) MCTE.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución, en contra de YESID LEONEL BASTO BAUTISTA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8.000.000,oo), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

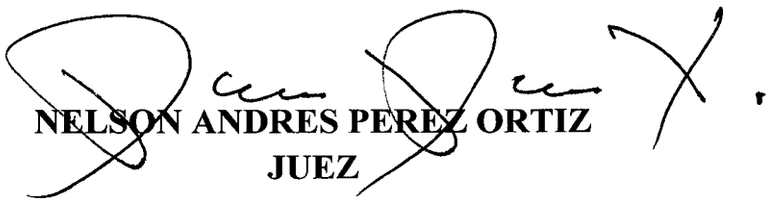

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

IHD.